

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:55 TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 02 DOS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/26/2018 INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO**, en su carácter de candidato independiente, al cargo de diputado local de mayoría relativa para el distrito 06 de San Luis Potos, **EN CONTRA DEL:** “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018., en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,088,339.31(un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN), y contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 en el que Se aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$859.215,25 y según le corresponde a cada Distrito \$57.281. Ambos emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*”

*Visto el estado que guardan los autos, este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del recurso promovido por el ciudadano JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO, en su carácter de ciudadano, y con la calidad de Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa para el Distrito 06 de San Luis Potosí, en contra de: “EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018., en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN) y contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 en el que se aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$859,215.25 y según le corresponde a cada Distrito \$57,281.02...”; en atención a las siguientes consideraciones:*

**1.-Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

**2.-Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** El Ciudadano JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO en su carácter de ciudadano, y con la calidad de Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa para el Distrito 06, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno

*ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado bajo la clave **CEEPC/PRE/SE/1856/2018** de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, en la que señala “Al efecto, se tiene por acreditado el carácter con el que comparece el actor, con el que comparece... toda vez que obra en archivos de este Consejo...”*

*El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, en tanto que el actor es Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito VI de San Luis Potosí.*

*De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el actor considera que los acuerdos impugnados vulneran su derecho de ser votado en condiciones de equidad. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial:*

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

**3.-Forma:** *La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.*

**4.- Oportunidad:** *Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues se considera como fecha de conocimiento de los acuerdos*

---

<sup>1</sup> Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

*impugnados, la de la presentación del escrito de demanda<sup>2</sup>, lo anterior, debido a que el promovente no señala la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que los acuerdos que impugna son de fecha 20 veinte de abril de la presente anualidad y éste presentó el escrito recursal el día 20 veinte de abril del año en cita, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.*

**5.-Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** *Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.*

*De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.*

*Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículos 53 punto V de la Ley de Justicia Electoral, se ADMITE a trámite en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

*En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:*

*1.- Documental Pública. - Consistente cedula de notificación dirigida a mi persona en donde me reconocen la calidad de candidato independiente, con la cual acredito la personalidad con que comparezco.*

*2.- Documental Pública. -Consistente en copia de dictamen de fecha 14 de abril de 2018 emitido por la Comisión Distrito Electoral 06 que me acredita como candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa para el distrito 06 de San Luis Potosí.*

*3.- Documental Pública.-ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN)*

*4.- Documental Pública.- DOCUMENTAL.-ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 en el que Se aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$859,215.25 y según le corresponde a cada Distrito \$57,281.02*

*En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la Autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:*

*1.- Documental Pública. Cédula de notificación por estrados veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.*

---

<sup>2</sup> Con apoyo en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

2.- Documental Pública. Certificación del veintiocho de abril del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en la impugnación (sic) que nos ocupa.

3.- Documental Pública. Copia certificada de los acuerdos:

a) ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

b) ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Enseguida, por lo que hace a las probanzas documentales públicas que obran en autos y que fueron ofertadas por el demandado y la autoridad responsable, se les concede valor pleno conforme al artículo 39 punto 1, 40 punto 1 incisos b), c), y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, se hace constar que en presente asunto, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, según se desprende de la certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del CEEPAC, el día 28 veintiocho de abril del presente año a las 13:01 trece horas con un minuto.

Además, se tiene al Ciudadano **JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO**, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Vicente Suarez número 200 de la Colonia Niños héroes de la Ciudad Capital y por autorizando a la profesionista Lluvia del Rocío Gutiérrez Márquez y a la PD Fernanda Olivia Galindo Arriaga.

Se tiene al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, por rindiendo Informe Circunstanciado identificado con número de oficio **CEEPAC/PRE/SE/1856/2018** de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 punto V de la ley de Justicia Electoral.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**. Procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto en el numeral 100 de la Ley de Justicia Electoral. Notifíquese personalmente.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo mariano Martínez, y secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.